



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: ST-JIN-35/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO Y FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 17
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves **ST-JIN-35/2021** y **ST-JIN-104/2021**, promovidos, por los institutos políticos Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, en contra del **17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México**, a fin de controvertir el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva, en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las demandas y de las constancias se advierten los siguientes antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio pasado se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio inició el cómputo de la elección respectiva y concluyó el inmediato día diez en el **17 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México**, del cual se obtuvieron los siguientes resultados de votación por candidato:

Emblema	Partido o coalición	Votación
	MORENA	53,943
	Partido Revolucionario Institucional	35,134
	Partido Acción Nacional	11,291
	Partido de la Revolución Democrática	3,959
	Movimiento Ciudadano	3,459
	Partido Verde Ecologista de México	3,277
	Partido del Trabajo	2,739
	Fuerza por México	2,159
	Partido Encuentro Solidario	1,982
	Redes Sociales Progresistas	1,105
	Candidatos no registrados	167
	Votos Nulos	4,137

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas integrada por **María**



Guadalupe Román Ávila, propietaria y Sandra Pazos Olvera, suplente, postulada por el partido político **MORENA**.

II. Juicios de inconformidad. Los días doce y catorce de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir diversos actos vinculados con los resultados electorales, los partidos políticos **Encuentro Solidario** y **Fuerza por México**, promovieron los juicios de inconformidad en que se actúa, cabe precisar que en cada uno de esos recursos de impugnación se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de diversas casillas instaladas en el 17 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. Los contiguos días diecisiete y diecinueve de junio se recibieron en esta Sala Regional las constancias de los juicios que se resuelven, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes **ST-JIN-35/2021** y **ST-JIN-104/2021** y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación de ambos juicios de inconformidad compareció por escrito con el carácter de tercero interesado el partido político **MORENA**.

V. Radicación. Los subsecuentes días dieciocho y veintiuno, la Magistrada Instructora radicó los expedientes indicados.

VI. Admisión. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, al no existir causal notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió los escritos de demanda de los juicios que se analizan.

VII. Vistas. El veinticuatro de junio posterior, la Magistrada Instructora emitió en ambos juicios, los acuerdos concernientes por los cuales ordenó correr traslado con las demandas a la fórmula de candidatas ganadoras en la elección de diputaciones federales por mayoría relativa, para que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

VIII. Requerimiento en el juicio de inconformidad ST-JIN-104/2021.

En la misma fecha, con el fin de contar con mayores elementos para que, en el momento procesal oportuno, la Sala Regional resolviera el referido medio de impugnación, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual requirió al Consejo Distrital responsable, para que remitiera a esta Sala Regional en un el plazo de 72 (setenta y dos) horas, diversa documentación electoral necesaria para la adecuada integración del expediente.

IX. Desahogo de requerimiento en el juicio de inconformidad ST-JIN-104/2021. El veintiséis de junio, en atención al requerimiento formulado, el Consejero Presidente del 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México remitió diversa documentación electoral.

X. Constancias de notificación. En la misma fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

XI. Recepción de constancias y segundo requerimiento en el juicio de inconformidad ST-JIN-104/2021. El veintinueve de junio, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación precisada en el numeral nueve; destacándose que en el oficio de desahogo la responsable precisó, entre otras cuestiones, que se recibieron 3 (tres) escritos de protesta presentados por el partido político MORENA respecto a la casilla 1442, contigua 1; sin embargo, de la revisión de las constancias aportadas se constató que únicamente se remitió un escrito; por lo que la Magistrada Instructora requirió nuevamente al Consejo Distrital en mención para que en un plazo de 36 (treinta y seis) horas remitiera a este órgano jurisdiccional los escritos restantes, o bien, en su caso, aclarara tal dato o informara las razones por las cuales podría existir impedimento material y/o jurídico para aportarlos.

XII. Certificaciones. En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió las certificaciones respecto a que, en el plazo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documento relacionada con las vistas de los escritos de demanda de los juicios al rubro indicado, la cual fue diligenciada con la fórmula de



candidatas electas correspondiente a la diputación federal por el 17 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, en el Estado de México. Tales constancias fueron acordadas el inmediato día uno de julio.

XIII. Desahogo de requerimiento en el juicio de inconformidad ST-JIN-104/2021. El treinta de junio, en atención al requerimiento precisado en el numeral XI del presente apartado, el Consejero Presidente del 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México informó y aclaró que en relación con la casilla 1442, contigua 1, del referido distrito electoral únicamente se presentó un escrito de incidente por parte del partido político MORENA; la recepción del oficio respectivo fue acordada en esa propia fecha.

XIV. Incidentes de nuevo escrutinio y cómputo. Derivado de la petición de nuevo escrutinio y cómputo formulada por los Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, el uno de julio mediante sendos acuerdos plenarios el Pleno de Sala Regional Toluca ordenó la apertura de los incidentes correspondientes, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XV. Sentencias incidentales de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de diez de julio, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral resolvió los incidentes sobre las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo de ambos partidos, en el sentido de considerarlas improcedentes, por lo cual se determinó que no ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

XVI. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de 2 (dos) medios de impugnación, promovidos por dos partidos políticos a fin de controvertir, el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación

federal por el principio de mayoría relativa respectiva en el **17 Distrito Electoral Federal**, con cabecera en **Ecatepec de Morelos, Estado de México**, respecto de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva, en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución de los presentes juicios de inconformidad de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos cursos se controvierte el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva en el **17 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.**

En este contexto, derivado que los medios de impugnación que se analizan fueron incoados para controvertir los mismos resultados electorales, se justifica su resolución conjunta en aras de impartir una justicia completa y expedita.

Por lo que en observancia al principio de economía procesal procede acumular el juicio **ST-JIN-104/2021** al diverso **ST-JIN-35/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Causales de improcedencia respecto al juicio ST-JIN-104/2021. La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado en el referido medio de impugnación aduce que 3 (tres) causales de improcedencia que a continuación se analizan y resuelven.

I. Falta de acreditación de personería

El Consejo Distrital aduce que el promovente del referido juicio de inconformidad no tiene acreditada su personería ante el Consejo Distrital demandado, en concepto de esta Sala Regional la referida causal de improcedencia es **infundada**, por las siguientes consideraciones.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, se establece que los juicios y recursos que regula tal ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes y que, por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida ley adjetiva establece que los medios de defensa son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación; no obstante, en el presente asunto no se actualiza tal hipótesis.

Existen 2 (dos) tipos de legitimación: en la causa o "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o "*ad procesum*", la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como

titular de ese derecho o porque cuente con la **representación legal** de tal titular.

La legitimación procesal es requisito para la procedibilidad del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el juicio de inconformidad, entre otros supuestos, podrá ser promovido por los partidos políticos.

En relación con lo anterior, el artículo 13, de la citada Ley procesal establece que los partidos políticos podrán presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
2. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

De lo anterior se concluye que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de 3 (tres) supuestos de representación legítima.



En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto el partido político actor incoa el juicio de inconformidad **ST-JIN-104/2021** de manera legítima conforme alguna de las hipótesis normativas referidas.

El cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 17 Distrito Electoral Federal con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, concluyó el diez de junio.

El ente político **Fuerza por México** impugnó el referido cómputo mediante juicio de inconformidad presentado el catorce de junio ante el Consejo Distrital responsable, por conducto de **Luis Alberto Contreras Salazar, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del mencionado partido político en el Estado de México.**

Para acreditar la mencionada calidad, **Luis Alberto Contreras Salazar acompañó a su escrito de demanda copia de la parte correspondiente del libro de registro a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, conforme a la cual se advierte que, en efecto, respecto del Estado de México el referido ciudadano ejerce el cargo de Presidente del Comité Partidista**, por lo que resulta evidente que el partido político actor comparece a través de su representante ante el Comité Directivo Estatal, por lo que cuenta con legitimación procesal para promover la presente controversia, conforme a las siguientes premisas.

En la promoción del medio de defensa **ST-JIN-104/2021** el partido político actor pretende ejercer —*al menos*— 2 (dos) derechos fundamentales: el consistente al derecho de petición, en sentido amplio, previsto en el artículo 8º, de la Constitución Federal y el derecho de acceso a la impartición de justicia en términos de lo estatuido en el artículo 17, de la Ley Fundamental.

Conforme a lo previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, del Pacto Federal, el análisis y aplicación de los referidos preceptos debe estar orientado bajo el principio hermenéutico *pro persona*, por lo que en la resolución de los juicios y recursos electorales es procedente realizar una interpretación procurando la protección más amplia a favor del justiciable.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido diversos criterios jurisprudenciales en los que, bajo la orientación de lograr una tutela de mayor eficacia del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, ha reconocido legitimación procesal a diversos entes jurídicos a fin de que tengan la posibilidad de inconformarse eficazmente en la sede jurisdiccional electoral, verbigracia en el caso de las coaliciones, la Cámara Nacional de Industria de Radio y Televisión y las autoridades electorales estatales.

Criterios contenidos en las jurisprudencias **21/2002**, **18/2013**, **24/2013**, de rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, **“CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS”** y **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN”**¹.

El razonamiento precedente no se traduce en realizar una inaplicación de los presupuestos procesales, ya que tales formalidades procesales son cuestiones que se inscriben como un aspecto del interés público al ser los elementos que posibilitan arribar a una adecuada resolución de determinado medio de impugnación², sino que el referido principio de interpretación —*pro persona*— en términos generales, implica verificar caso por caso a efecto de constatar si existen elementos objetivos de carácter normativo y fácticos que posibiliten el análisis del fondo de la controversia planteada.

Ahora, como se precisó, en el caso de los juicios y recursos electorales existen 3 (tres) hipótesis en la norma legal que regulan el presupuesto procesal en análisis, conforme a los cuales se acredita la personería ante las autoridades jurisdiccionales electorales, los cuales consisten, en términos generales, en los siguientes supuestos:

¹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

² Al respecto resulta relevante el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, intitulada **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.



1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.
2. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En el caso objeto de resolución no se actualiza la primera de las referidas hipótesis, ya que aun y cuando lo ordinario es que los institutos políticos nacionales impugnen los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto del funcionario partidista representante registrado ante el órgano delegacional responsable del Instituto Nacional Electoral, en la especie como se señaló, **quien ha promovido el juicio de inconformidad es el Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de México.**

No obstante, en aras de realizar una interpretación que maximice el derecho a la impartición de justicia, en el que se posibilite la emisión del fallo en el cual se revise y resuelva el mérito de la *litis* planteada, esta Sala Regional considera que en el caso se cumple el presupuesto procesal de la personería, ya que existen elementos normativos y fácticos que justifican realizar tal ejercicio hermenéutico.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, conforme a lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la ley procesal electoral, se dispone que los funcionarios partidistas integrantes de los comités partidistas pueden válidamente promover o interponer algún juicio o recurso electoral en el contexto de una elección federal en representación de algún instituto político nacional.

En términos de lo dispuesto en los artículos 53, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en el contexto de la elección de los Diputados Federales la división territorial en distritos

electorales federales autoriza que, en el territorio que comprende una entidad federativa, *—en el cual generalmente tienen facultades de representación los funcionarios partidistas integrantes de los órganos de dirección estatal—*, se desarrollan procesos electorales que no exceden ese ámbito territorial, como ocurre en el caso de los comicios conforme a los cuales se eligen a los referidos legisladores.

En los artículos 120, 121, fracción I, y 122, en relación con el diverso 52, fracción I, de los Estatutos del partido político denominado Fuerza por México, se dispone, en lo cardinal, que los Comités Directivos Estatales ostentan, en cada entidad federativa, la representación política, electoral, administrativa y operativa del partido político en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Estatal y la Comisión Permanente Nacional, de conformidad a la normativa aplicable y de forma específica respecto del Presidente del Comité Directivo Estatal se dispone que es la persona a la que se le confiere la representación legal del partido político ante toda clase de autoridades en el ámbito estatal.

En este contexto, derivado que la calidad de **Luis Alberto Contreras Salazar, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México en el Estado de México** está acreditada y tomando en consideración que el ámbito territorial de la elección que específicamente se controvierte en el juicio de inconformidad al rubro citado no excede el espacio geográfico que comprende el **Estado de México**, ya que el ejercicio democrático en cuestión fue celebrado en el **17 Distrito Electoral Federal con cabecera en Ecatepec de Morelos, de la referida entidad federativa**, para Sala Regional Toluca es jurídicamente válido considerar que los comicios cuyo desarrollo se circunscriban a tal ámbito territorial pueden ser controvertidos por un partido político nacional, por conducto de quien cuente con facultades de representación estatal, dado que tal ámbito no excede las facultades representación conferidas a los integrantes de los órganos partidistas de dirección estatal.

En anotado contexto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 1, inciso a), fracción II y 54, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, en relación con lo regulado en los artículos 52,



fracción I, 120, 121, fracción I, y 122, de los Estatutos del partido político denominado **Fuerza por México**, se considera colmado el presupuesto procesal en estudio.

Se debe destacar que la conclusión que antecede es conteste con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-36/2006**, en el cual consideró tener por acreditada la personería del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 07 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa.

Conforme a las consideraciones precedentes se desestima la causal de improcedencia formulada por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

II. Frivolidad

La autoridad electoral responsable aduce que el juicio de inconformidad **ST-JIN-104/2021**, es improcedente debido a que ese medio de impugnación resulta frívolo, en virtud que lo argumentado por el instituto político actor no corresponde a la realidad, aunado a que declara que la actuación del citado órgano electoral fue llevada a cabo de manera apegada a la normatividad y a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral.

En concepto de esta Sala Regional la reseñada causal de improcedencia es **infundada**, por las siguientes consideraciones.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulte evidentemente frívolo, y cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Al respecto, en términos de la jurisprudencia **33/2002** de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE**

IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE³, se tiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan de base fáctica para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan las pretensiones del justiciable.

Adicionalmente, en el referido criterio jurisprudencial se precisa que cuando tal situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura del escrito de impugnación, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

No obstante, en el caso lo **infundado** de la causal de improcedencia aducida obedece a que, de forma opuesta a lo referido por la autoridad responsable, del análisis del escrito de impugnación del juicio de inconformidad **ST-JIN-104/2021**, se constata que se identifican plenamente los actos controvertidos, aunado a que el partido justiciable formula conceptos de agravio dirigidos a cuestionar los resultados del cómputo, declaración de validez y la expedición de la constancia respectiva, de ahí que no resulte procedente considerar frívolo el citado medio de defensa.

Conforme a lo expuesto, en el caso es menester llevar a cabo el estudio del fondo de los motivos de disenso, debido a que de manera evidente no es procedente prejuzgar sobre las pretensiones del ente político actor y determinar si se encuentran o no apegadas a Derecho, como lo plantea la autoridad subdelegacional electoral y, por consiguiente, se declara **infundada** la causal de improcedencia objeto de análisis.

III. Solicitud de desechamiento al contestar causal de nulidad

En el informe circunstanciado, al formular la contestación a los argumentos del partido político actor, particularmente, en lo que respecto a

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que atañe al haber mediado error o dolo en la computación de los votos, el órgano subdelegacional del Instituto Nacional Electoral aduce que el ente político impugnante *“no esgrime argumento alguno en su escrito de demanda sobre las situaciones que le causen agravio, por lo que se le pide a esta autoridad superior declarar infundado (sic) y **desecharlo**”*.

La referida causal de nulidad es **infundada**, debido a que del análisis del curso de impugnación del juicio de inconformidad **ST-JIN-104/2021**, se constata que sobre la referida hipótesis de nulidad el instituto político actor precisa algunos datos de las casillas en las que, en su concepto, se actualizó la referida irregularidad y esgrime argumentos al respecto, por lo que lo eficaz o no de esos motivos de inconformidad es una cuestión que debe ser dilucidada al analizar y resolver el fondo de la *litis*, sin que resulte jurídicamente aceptable prejuzgar sobre los alcances de tales razonamientos en el contexto de la resolución de una causal de improcedencia.

QUINTO. Tercero interesado. Dentro de ambos juicios, comparece con tal carácter el partido político **MORENA**, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado es, entre otros, el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

MORENA tiene interés para comparecer como tercero interesado al postular la fórmula de candidatas que obtuvo la mayoría de los votos en la elección controvertida, de ahí que, si los institutos políticos Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México pretenden modificar los resultados electorales y/o la nulidad del mencionado ejercicio democrático, es evidente que existe un derecho incompatible con el partido político compareciente.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la

legitimación para ello.

Al respecto se tiene en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por **Heriberto Durand Reyes, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político, acreditado ante el Consejo Distrital responsable**, pretendiendo comparecer en calidad de tercero interesado, sin que haya aportado constancia alguna para acreditar tal personería; sin embargo, la referida calidad jurídica es reconocida por la responsable al rendir los sendos informes circunstanciados en términos de lo dispuesto en el artículo 18, de la ley procesal electoral.

Además, de las diversas actas elaboradas por el órgano colegiado distrital que obran en los sumarios se constata que tal persona ha actuado y participado con la calidad de representante propietario del citado partido político durante diversas sesiones del Consejo Distrital demandado; aunado a que la propia autoridad responsable reconoce tal calidad en los informes circunstanciados rendidos en los medios de impugnación en que se actúa.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17, de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-35/2021** se realizó a las 23 (veintitrés) horas, 40 (cuarenta) minutos del doce de junio. Así, el plazo de comparecencia finalizó a las 23 (veintitrés) horas, 40 (cuarenta) minutos del quince de junio y el tercero interesado presentó su recurso a las 15 (quince) horas, 04 (cuatro) minutos del día quince del citado mes.



En el juicio **ST-JIN-104/2021**, la publicitación de la demanda se realizó a las 23 (veintitrés) horas, 50 (cincuenta) minutos del catorce de junio. Así, el plazo de comparecencia finalizó a las 23 (veintitrés) horas, 50 (cincuenta) minutos del diecisiete de junio y el partido **MORENA** presentó su recurso a las 18 (dieciocho) horas, 19 (diecinueve) minutos del día diecisiete del citado mes; por lo que, es evidente la oportunidad de ambos escritos.

SEXTO. Precisión del acto reclamado del juicio de inconformidad ST-JIN-104/2021. En el caso del citado medio de impugnación, se obtiene que el acto reclamado lo constituyen los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 17 Distrito Electoral Federal con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a favor de la fórmula integrada por **María Guadalupe Román Ávila, propietaria y Sandra Pazos Olvera, suplente**, postulada por el partido político **MORENA**.

Al respecto, se precisa que en cuanto a la asignación de representación proporcional controvertido por el partido denominado Fuerza por México en el citado medio de defensa el acto resulta inexistente toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 44, inciso u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrá hasta el veintitrés de agosto para efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación correspondiente.

En ese sentido, sólo se tendrán como actos impugnados en el juicio de inconformidad **ST-JIN-104/2021** los relativos elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo distrital por representación proporcional. Lo anterior, en el entendido que el promovente tiene a salvo sus derechos para impugnar en el momento procesal oportuno la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, competencia de la Sala Superior.

SÉPTIMO. Presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que en ambos casos se encuentran satisfechos los requisitos

exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedibilidad de los juicios de inconformidad.

A. Requisitos generales

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas consta la denominación de los institutos políticos actores, la firma autógrafa de sus respectivos representantes; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los institutos políticos aducen les irrogan los actos controvertidos, y se precisan los preceptos presuntamente conculcados.

2. Oportunidad. Respecto a la demanda presentada en el juicio **ST-JIN-35/2021** se presentó en forma oportuna, ya que ello tuvo verificativo dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, que obra en el expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-35/2021**, se constata que el referido cómputo concluyó el diez de junio del año en curso, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce siguiente; de modo que, si el instituto político actor presentó su demanda el día doce del mes en cita, resulta evidente su oportunidad.

Por lo que respecta al medio de impugnación **ST-JIN-104/2021**, de igual forma la demanda se presentó dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto, ya que el instituto político actor promovió el citado juicio el día catorce del mes en cita, por lo que en este caso también se cumple el requisito bajo análisis.

3. Legitimación. Los institutos políticos actores tienen legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que tales medios de defensa corresponden ser incoados por los partidos políticos y, en la especie, los promoventes, son precisamente 2 (dos) entes políticos nacionales.

4. Personería. En el caso de la demanda presentada por el **Partido Encuentro Solidario (ST-JIN-35/2021)**, es suscrita por **Juan Daniel Baltierra Rocha**, en su carácter de representante del partido actor ante el 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, calidad que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado.

En el caso de la demanda presentada por el partido **Fuerza por México (ST-JIN-104/2021)**, es suscrita por **Luis Alberto Contreras Salazar**, en su carácter de **presidente del Comité Directivo Estatal ante el mismo Consejo Distrital**, por lo que el presupuesto procesal objeto de análisis, se considera satisfecho en términos del considerando “**CUARTO**” de esta resolución.

5. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Regional, ambos partidos políticos tienen interés jurídico para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, dado que en los 2 (dos) medios de impugnación se aducen que se presentaron inconsistencias en la recepción de la votación en diversas casillas por lo que, desde la perspectiva de cada instituto político, se justifica la nulidad de los votos emitidos ante las mesas directivas de casilla respectivas.

6. Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos las aludidas condiciones procesales, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual, los actos cuestionados pudieran ser revocados, anulados o modificados; por tanto, la materia de controversia de los medios de impugnación es definitiva y firme, para la procedibilidad de los juicios de inconformidad.

B. Requisitos especiales

1. Señalamiento de la elección que se controvierte. De los escritos de demanda mediante los cuales se promueven los presentes juicios de inconformidad, se satisface el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, en tanto que la elección que ambos institutos políticos controvierten es la correspondiente a la Diputación Federal desarrollada en el **17 Distrito Electoral Federal del Estado de México**, ya que desde la perspectiva de los entes promoventes, se debió declarar la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, por las causas específicas que se mencionan en las demandas.

2. Referencia individualizada del acta distrital controvertida. En ambos asuntos motivo de análisis se cumple el presupuesto previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal en consulta, porque de los argumentos esgrimidos por los institutos políticos se constata que se impugna el acta de cómputo distrital de la elección a diputaciones en el mencionado distrito electoral federal.

3. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida. En el anexo 2 (dos) de la demanda del juicio **ST-JIN-35/2021** se precisan algunos datos de las mesas directivas de casilla que se impugnan en ese curso y en el caso del medio de impugnación **ST-JIN-104/2021** se mencionan en el contenido de la propia la demanda algunos datos de las mesas directivas de casilla objeto de controversia.

4. Señalamiento de error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los actores deben señalar la inconsistencias aritméticas, este requisito se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los motivos de disenso propuestos por el demandante, debido a que lo contrario, implicaría realizar el estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual violentaría no sólo la



técnica procesal, sino también los principios generales del Derecho Procesal.

Al encontrarse cumplidos en la especie, los presupuestos procesales de estos juicios, lo conducente es llevar a cabo el estudio de las controversias.

OCTAVO. Cuestión previa al análisis del fondo. De forma anticipada a realizar el examen de la controversia planteada en cada uno de los juicios de inconformidad, se precisa que en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Así, la Sala Regional Toluca se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante los cuales se promueven los medios de impugnación objeto de resolución, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los diversos actos combatidos, con independencia de que tales razonamientos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Por otra parte, en el supuesto que la parte impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los motivos de inconformidad se deben declarar **ineficaces**, como sucede en los casos en que se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, debido a que en atención al principio de imparcialidad y equidad procesal que rige la actuación de esta autoridad federal, no resulta procedente subrogarse en la carga argumentativa y/o probatorio que le corresponde a la parte accionante.

Asimismo, en materia de causales de nulidades la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar **la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la hipótesis de nulidad que se invoque para cada una de ellas, precisar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación,**

los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Los razonamientos precedentes son contestes con la razón fundamental de la tesis relevante **CXXXVIII/2002**, de rubro: "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**"⁴.

En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta insoslayable que en la demanda se precisen los requisitos indispensables, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan evidente al juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que esas menciones se apoyan y la forma en que tales medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOVENO. Método de estudio. De los conceptos de agravio expresados por los promoventes se desprende que los institutos políticos controvierten los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 17 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021.

A tal fin, hacen valer distintos conceptos de agravio por los cuales se cuestiona la validez de la votación recibido en diversas mesas directivas de casillas instaladas en el referido distrito electoral federal, destacándose que en el juicio de inconformidad **ST-JIN-104/2021**, promovido por el instituto político denominado Fuerza por México existe una pretensión más amplia, debido a que no sólo se controvierte la votación recibida en los órganos

⁴ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

ciudadanos, sino que también aduce que el ejercicio democrático en su integridad resulta nulo.

En anotado contexto, en primer término, se analizarán los motivos de inconformidad hechos valer en el medio de impugnación **ST-JIN-35/2021** y posteriormente serán objeto de resolución los argumentos planteados en el juicio de inconformidad **ST-JIN-104/2021**, ya que en el análisis y resolución del primero de esos medios defensa, eventualmente, se podría afectar el cómputo distrital correspondiente y es necesario tener ese dato firme para analizar la nulidad de la elección en cuanto a la determinancia cuantitativa.

Cabe precisar, que el procedimiento reseñado de análisis y resolución de los argumentos de los diferentes asuntos, en concepto de esta autoridad federal, no causa afectación a las partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵**.

DÉCIMO. Estudio del fondo. En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio conforme al método indicado en el considerado que antecede.

I. Impugnación del juicio de inconformidad ST-JIN-35/2021

El Partido Encuentro Solidario manifiesta que en el caso se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley de medios de impugnación, debido a que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de casilla en **211** (doscientas once) de un total de **434** (cuatrocientos treinta y cuatro) que se instalaron en el Distrito de referencia.

Sustenta su argumento de nulidad en la premisa consistente en que los funcionarios de tales casillas no fueron designados para ese fin ni pertenecen a la sección electoral, o bien, son militantes de partido y al efecto, en el anexo 2 (dos) enlista las siguientes casillas:

⁵ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JIN-35/2021
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Tipo de casilla
1.	1408	B
2.	1408	C 1
3.	1409	B
4.	1409	C 1
5.	1410	B
6.	1410	C 1
7.	1410	C 2
8.	1411	B
9.	1411	C 1
10.	1411	C 2
11.	1418	B
12.	1418	C 2
13.	1419	B
14.	1420	B
15.	1421	B
16.	1421	C 1
17.	1421	C 2
18.	1423	C 1
19.	1425	B
20.	1426	B
21.	1426	C 1
22.	1426	C 2
23.	1427	C 1
24.	1427	C 2
25.	1428	B
26.	1428	C 1
27.	1429	B
28.	1429	C 1
29.	1430	B
30.	1430	C 1
31.	1431	B
32.	1432	B
33.	1432	C 2
34.	1432	C 1
35.	1433	B
36.	1433	C 1
37.	1433	C 2
38.	1439	B
39.	1439	C 1
40.	1439	C 2
41.	1440	B
42.	1440	C 1
43.	1441	B
44.	1441	C 2
45.	1441	C 1
46.	1443	C 2
47.	1443	C 1
48.	1444	B
49.	1444	C 1
50.	1445	B
51.	1446	B
52.	1446	C 1
53.	1447	B
54.	1447	C 1



No.	Sección	Tipo de casilla
55.	1447	C 2
56.	1448	B
57.	1448	C 5
58.	1448	C 3
59.	1448	C 4
60.	1453	B
61.	1453	C 1
62.	1454	B
63.	1454	C 1
64.	1454	C 2
65.	1455	B
66.	1455	C 1
67.	1455	C 2
68.	1456	B
69.	1456	C 1
70.	1456	C 2
71.	1457	B
72.	1457	C 1
73.	1458	B
74.	1458	C 1
75.	1459	B
76.	1460	B
77.	1461	B
78.	1463	B
79.	1464	B
80.	1464	C 1
81.	1465	B
82.	1465	C 1
83.	1466	B
84.	1466	C 2
85.	1467	B
86.	1467	C 1
87.	1468	B
88.	1468	C 1
89.	1468	C 2
90.	1472	B
91.	1472	C 1
92.	1473	B
93.	1473	C 1
94.	1474	B
95.	1474	C 2
96.	1475	B
97.	1475	C 1
98.	1475	C 2
99.	1476	B
100.	1476	C 1
101.	1477	B
102.	1477	C 1
103.	1478	B
104.	1478	C 1
105.	1478	C 2
106.	1479	B
107.	1479	C 1
108.	1479	C 2

**ST-JIN-35/2021
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Tipo de casilla
109.	1486	C 1
110.	1487	C 1
111.	1488	B
112.	1488	C 1
113.	1498	B
114.	1498	C 1
115.	1499	B
116.	1500	B
117.	1613	B
118.	1613	C 1
119.	1613	C 2
120.	1614	B
121.	1614	C 1
122.	1615	B
123.	1615	C 1
124.	1625	B
125.	1625	C 1
126.	1626	B
127.	1626	C 1
128.	1627	C 2
129.	1628	B
130.	1628	C 1
131.	1629	B
132.	1630	B
133.	1630	C 1
134.	1632	B
135.	1632	C 1
136.	1633	B
137.	1633	C 1
138.	1634	B
139.	1634	C 1
140.	1635	B
141.	1637	B
142.	1637	C 1
143.	1638	B
144.	1638	C 1
145.	1639	B
146.	1639	C 1
147.	1640	C 1
148.	1641	B
149.	1642	B
150.	1642	C 1
151.	1644	B
152.	1644	C 1
153.	1645	C 1
154.	1647	B
155.	1647	C 1
156.	1647	C 2
157.	1648	B
158.	1648	C 1
159.	1649	B
160.	1649	C 1
161.	1650	B
162.	1550	C 1



No.	Sección	Tipo de casilla
163.	1650	C 2
164.	1651	B
165.	1651	C 1
166.	1652	B
167.	1652	C 1
168.	1653	B
169.	1655	B
170.	1655	C 1
171.	1656	C 1
172.	1657	B
173.	1658	B
174.	1658	C 1
175.	1658	C 2
176.	1659	B
177.	1659	C 1
178.	1659	C 2
179.	1661	C 1
180.	1662	B
181.	1663	C 1
182.	1665	B
183.	1665	C 1
184.	1666	C 1
185.	1667	B
186.	1667	C 1
187.	1668	B
188.	1668	C 1
189.	1669	B
190.	1669	C 1
191.	1670	B
192.	1670	C 1
193.	1671	B
194.	1672	C 1
195.	1674	B
196.	1674	C 1
197.	1675	B
198.	1675	C 1
199.	1676	B
200.	1676	C 1
201.	1677	B
202.	1678	B
203.	1678	C 1
204.	1679	B
205.	1679	C 1
206.	1680	B
207.	1681	C 1
208.	1682	B
209.	1682	C 1
210.	1682	C 2
211.	1683	B
212.	1683	C 1
213.	1683	C 2
214.	1683	C 3
215.	1684	C 1
216.	1688	C 1

**ST-JIN-35/2021
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Tipo de casilla
217.	1688	C 2
218.	1688	S 1
219.	1689	B
220.	1689	C 1
221.	1690	B
222.	1690	C 1
223.	1691	B
224.	1691	C 1
225.	1691	C 2
226.	1692	B
227.	1692	C 1
228.	1693	B
229.	1694	C 2
230.	1694	C 1
231.	1695	B
232.	1696	B
233.	1696	C 2
234.	1697	C 1
235.	1697	C 2
236.	1698	B
237.	1698	C 2
238.	1698	C 1
239.	1699	B
240.	1699	C 1
241.	1699	C 2
242.	1700	B
243.	1700	C 3
244.	1700	C 4
245.	1700	C 5
246.	1701	B
247.	1701	C 1
248.	1702	B
249.	1702	C 2
250.	1703	B
251.	1703	C 2
252.	1703	C 1
253.	1704	B
254.	1704	C 2
255.	1705	B
256.	1705	C 2
257.	1707	C 1
258.	1708	B
259.	1708	C 2
260.	1709	C 1
261.	1710	B
262.	1710	C 1
263.	1711	C 1
264.	1711	C 2
265.	1712	B
266.	1712	C 3
267.	1714	B
268.	1714	C 1
269.	1717	C 1
270.	1718	C 1



No.	Sección	Tipo de casilla
271.	1721	B
272.	1721	C 2
273.	1722	C 2
274.	1722	C 3
275.	1724	C 2
276.	1726	B
277.	1727	B
278.	1729	B
279.	1729	C 1
280.	1730	B
281.	1732	C 4
282.	1732	C 2
283.	1732	C 5
284.	1733	B
285.	1733	C 2

A juicio de Sala Regional Toluca los conceptos de agravio aducidos por el partido político inconforme son **ineficaces**, por las razones siguientes.

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, que tal actuación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad.

En el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que en los procesos electorales en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de ejercicios democráticos.

Tal órgano ciudadano se integrará con 1 (un) presidente, 1 (un) secretario, 2 (dos) escrutadores y 3 (tres) suplentes generales; más 1 (un) secretario y 1 (un) escrutador adicional, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley.

Teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis, se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.

b) Que la irregularidad sea determinante⁶.

Sobre esta cuestión, se destaca que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **26/2016** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**” en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: *(i)* la identificación de la casilla, *(ii)* el nombre de quienes no cumplían los requisitos y *(iii)* el cargo que ejercieron.

En esa sentencia, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario, además, señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva.

De esa forma, aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que el justiciable tiene la carga procesal de señalar el o los nombres de las personas que aduzca que no cumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el mencionado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se determinó que, al menos, debe puntualizarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia procesal es razonable y proporcional, ya que garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por el actor, lo que no sucede cuando simplemente se

⁶ Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.



mencionan casillas o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión⁷.

En esas condiciones, la línea jurisprudencial que al respecto ha establecido la máxima autoridad jurisdiccional sobre el referido tópico es en el sentido que, al aducir la actualización de la referida causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, los promoventes tienen la carga procesal de establecer los datos de la casilla y el nombre o datos que identifiquen a la persona que, desde su perspectiva, integró de manera indebida el referido órgano ciudadano.

Cabe precisar que, con base en esos parámetros de análisis, Sala Regional Toluca ha resuelto, entre otros medios de impugnación, los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-76/2020**, **ST-JRC-82/2020** y acumulado, así como **ST-JRC-93/2020**.

Como se adelantó, esta autoridad jurisdiccional considera que los conceptos de agravio que hace valer el partido político inconforme son **ineficaces** en virtud de que omite señalar el nombre para identificar quién integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos para ello y menos aún aporta elemento de prueba para acreditar la causal de nulidad que aduce o del que pueda deducirse la indebida integración.

En cuanto al primer elemento señalado, el ente político actor se circunscribe a adjuntar como anexo 1 (uno), un reporte de todos los distritos del Estado de México y el número de casillas instaladas en cada uno y, del escrito de demanda se desprende que solicita la nulidad y/o nuevo escrutinio y cómputo de **211** (doscientas once) casillas de un total de **434** (cuatrocientas treinta y cuatro) casillas, acompañando para tal efecto el anexo identificado

⁷ Artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

con el numeral **2** (dos), en el que se precisan los datos siguientes: “*CLAVE CASILLA*”; “*CLAVE ACTA*”; “*NOMBRE ESTADO-DISTRITO*”; “*NOMBRE DISTRITO*”; “*SECCIÓN*”; “*ID: CASILLA*”; “*TIPO CASILLA*”; “*NÚMERO ACTA*” y “*PARTIDO*”.

No obstante, del citado anexo se advierte que se identifican **285** (doscientas ochenta y cinco), mismas que se precisan en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, por lo que esta es una primera inconsistencia que resta eficacia al planteamiento del partido político actor, ya que no existe congruencia entre lo aducido en el escrito de impugnación y los datos de las casillas que se anejan a tal ocurso, por lo que no es dable a este órgano jurisdiccional determinar cuáles son las **211** (doscientas once) casillas de las que solicita el recuento respecto del universo de esos **285** (doscientos ochenta y cinco) centros de votación que refiere en su anexo, toda vez que tal carga se impone por ley al actor.

Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral, aun cuando en suplencia de la deficiencia de la queja, se considerara que las casillas sobre las que versa la pretensión de nulidad son todas las identificadas en el anexo que contiene una cantidad mayor que el número que se indica en la demanda, la pretensión del partido político también sería ineficaz, porque se incumple el segundo elemento establecido en la línea jurisprudencial, que atañe a la identificación del funcionario de la mesa directiva de casilla respecto del cual se aduce que conformó de manera indebida el órgano ciudadano.

Esto es así, porque el instituto político accionante **elude expresar algún dato mínimo para identificar al funcionario** que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, ya que en el escrito de demanda se limita a señalar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alegando de manera genérica que las personas que recibieron la votación no pertenecían a la sección electoral correspondiente o que se trató de militantes de algún instituto político, sin precisar mayores datos y, menos aún, aportar elementos de convicción.

De ahí que el ente político accionante incumple la carga procesal en 2 (dos) vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria.

Por tanto, los motivos de disenso resultan genéricos e imprecisos, lo que impide a Sala Regional Toluca realizar un estudio oficioso para determinar las casillas en las que presuntamente se presentaron las inconsistencias manifestadas por el impugnante, so pena de contravenir el equilibrio procesal entre las partes, de ahí que se califiquen como **ineficaces**.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de recuento formulada escuetamente en el concepto de agravio que se resuelve, cabe precisar que se tramitó el incidente correspondiente, siendo resuelto en el momento procesal oportuno como **improcedente**.

II. Impugnación del juicio de inconformidad ST-JIN-104/2021

En el referido escrito de impugnación, el instituto político Fuerza por México aduce la nulidad de la votación recibida en diversas casillas conforme a lo previsto en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otra parte, plantea la pretensión de nulidad de elección en su integridad de la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al 17 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En tal sentido, el estudio de los motivos de disenso se hará, primero respecto de los razonamientos vinculados con la nulidad la votación emitida ante las mesas directivas de casilla instaladas en el citado distrito electoral, ya que el examen y resolución de esos conceptos de agravio, eventualmente, podría modificar el cómputo y es necesario tener ese dato firme para analizar la nulidad de la elección en cuanto a la determinancia cuantitativa.

A. Argumentos vinculados con la nulidad de la votación emitida en casillas

**ST-JIN-35/2021
Y ACUMULADO**

La impugnación que formula el instituto político actor respecto de la votación emitida por el electorado en las diversas casillas se resume en el cuadro siguiente:

No	Casilla	Causal de nulidad conforme a los incisos del artículo 75, de la ley procesal electoral					
		F	G	H	I	J	K
1.	1408-B1	X		X	X	X	X
2.	1411-C1	X		X	X	X	X
3.	1426-C1	X		X	X	X	X
4.	1433-B1	X		X	X	X	X
5.	1442-B1	X		X	X	X	X
6.	1442-C1	X		X	X	X	X
7.	1445-B1	X		X	X	X	X
8.	1445-C2	X		X	X	X	X
9.	1453-C1	X		X	X	X	X
10.	1453-B1	X		X	X	X	X
11.	1457-B1	X		X	X	X	X
12.	1461-C2	X		X	X	X	X
13.	1465-C1	X		X	X	X	X
14.	1466-C2	X		X	X	X	X
15.	1476-C1	X		X	X	X	X
16.	1479-C2	X		X	X	X	X
17.	1481-C2	X		X	X	X	X
18.	1482-B1	X		X	X	X	X
19.	1485-C1	X		X	X	X	X
20.	1466-C1	X		X	X	X	X
21.	1473-B1	X		X	X	X	X
22.	1480-B1	X		X	X	X	X
23.	1483-C1	X		X	X	X	X
24.	1484-C1	X		X	X	X	X
25.	1637-C1	X		X	X	X	X
26.	1640-C1	X		X	X	X	X
27.	1642-B1	X		X	X	X	X
28.	1647-C2	X		X	X	X	X
29.	1648-C1	X		X	X	X	X
30.	1650-C1	X		X	X	X	X
31.	1650-C2	X		X	X	X	X



No	Casilla	Causal de nulidad conforme a los incisos del artículo 75, de la ley procesal electoral					
32.	1652-C1	X		X	X	X	X
33.	1654-C1	X		X	X	X	X
34.	1654-B1	X		X	X	X	X
35.	1655-B1	X		X	X	X	X
36.	1662-C1	X		X	X	X	X
37.	1663-C1	X		X	X	X	X
38.	1666-C1	X		X	X	X	X
39.	1668-B1	X		X	X	X	X
40.	1670-B1	X		X	X	X	X
41.	1672-C1	X		X	X	X	X
42.	1673-B1	X		X	X	X	X
43.	1673-C1	X		X	X	X	X
44.	1674-C1	X		X	X	X	X
45.	1675-B1	X		X	X	X	X
46.	1677-C1	X		X	X	X	X
47.	1680-B1	X		X	X	X	X
48.	1680-C1	X		X	X	X	X
49.	1683-C3	X		X	X	X	X
50.	1688-C2	X		X	X	X	X
51.	1691-C1	X		X	X	X	X
52.	1692-C2	X		X	X	X	X
53.	1693-C1	X		X	X	X	X
54.	1697-C1	X		X	X	X	X
55.	1699-C1	X		X	X	X	X
56.	1699-C2	X		X	X	X	X
57.	1700-C1	X		X	X	X	X
58.	1704-C1	X		X	X	X	X
59.	1704-C2	X		X	X	X	X
60.	1705-C1	X		X	X	X	X
61.	1714-C2	X		X	X	X	X
62.	1715-B1	X		X	X	X	X
63.	1716-B1	X		X	X	X	X
64.	1717-C2	X		X	X	X	X
65.	1717-B1	X		X	X	X	X
66.	1720-C1	X		X	X	X	X
67.	1722-C2	X		X	X	X	X

No	Casilla	Causal de nulidad conforme a los incisos del artículo 75, de la ley procesal electoral					
68.	1725-B1	X		X	X	X	X
69.	1729-B1	X		X	X	X	X
70.	1733-C1	X		X	X	X	X

Las mencionadas casillas se estudiarán de acuerdo a cada una de las hipótesis de nulidad aducida por el instituto político actor, precisando que en cada apartado de nulidad de la presente resolución no se reiterará la enunciación de las respectivas casillas, debido a que las causales de los incisos f), h), i), j) y k), del artículo 75, de la Ley de Medios, fueron indicadas por el partido político actor para todas las casillas enlistadas en el cuadro asentado, destacándose que respecto del inciso g), no aduce alguna cuestión, ni hace referencia a alguna casilla.

1. Nulidad de votación por haber mediado dolo o error en la computación de los votos [artículo 75, inciso f), de la ley procesal electoral]

Conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral se constata que los elementos constitutivos que se deben demostrar para configurar la hipótesis referida de nulidad son:

- A. La existencia de error o dolo, y
- B. Que sea determinante la irregularidad.

De los mencionados factores que integran el supuesto de nulidad bajo examen, se debe apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícito el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no lo son, considerando que tales datos elementales son aquellos registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. El valor



fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana⁸, así los datos primarios atañen a los siguientes:

1. Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal,
2. Los votos sacados o extraídos de la urna, y
3. La votación emitida.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que, para efecto de tener por eficazmente formulada la impugnación respecto de la causal de nulidad bajo análisis, el actor tiene la carga procesal de señalar la discordancia entre los rubros fundamentales que hace valer, tal criterio recurrente motivo la integración de la jurisprudencia **28/2016**, de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**"⁹.

Conforme a los referidos parámetros normativos y jurisprudencialmente descritos, Sala Regional Toluca considera que el concepto de agravio bajo análisis es **ineficaz**, porque el partido político actor omite alegar hechos, generales y/o concretos, relativos a la mencionada causal, incluso no precisa algún apartado y/o desarrollo conceptual de esta causa de nulidad, ya que se circunscribió a insertar únicamente el cuadro marcando las casillas en las que, en su concepto, se presentó la inconsistencia, sin formular argumento alguno.

Así, el instituto político incumple la carga procesal que le corresponde, en el sentido de establecer las inconsistencias en los rubros fundamentales de cada una de las casillas en las que sostiene que se actualiza la mencionada hipótesis de nulidad, sin que esta Sala Regional le esté autorizado subrogarse en la función del ente político y verificar de oficio la inconsistencia aducida, debido a que desarrollar una actuación de esa naturaleza implicaría conculcar el principio de imparcialidad y equidad procesal que, entre otros, rigen la actuación de esta autoridad federal.

⁸ Criterio sostenido en la sentencia del juicio **SUP-JIN-2007/2006**.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

2. Nulidad de la votación por impedir el acceso a los representantes de los partidos o haberlos expulsado, sin causa justificada [artículo 75, inciso h), de la ley adjetiva electoral]

La citada causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta 2 (dos) representantes, propietarios y un suplente, ante cada uno de esos órganos ciudadanos; así como representantes generales propietarios en proporción de 1 (uno) en cada 10 (diez) casillas, si son urbanas, o 1 (uno) por cada 5 (cinco) casillas si se trata de rurales, conforme a lo establecido en el artículo 259, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el contexto del funcionamiento de las mesas directivas de casilla y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, párrafo 1, y 281, de la referida norma general, corresponde al presidente de ese órgano colegiado, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley.

A tal fin, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de cualquier persona de la casilla —*incluyéndose desde luego los representantes de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos independientes*— que alteren el orden; impida la libre emisión del sufragio; conculque el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de las diferentes opciones políticas o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Conforme a los criterios establecidos por este Tribunal Electoral, las premisas que configuran la actualización de esta causal de nulidad son las siguientes:

1. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de algunas de las opciones políticas; o bien, que su expulsión por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla;
2. Que no exista causa justificada para asumir la determinación precedente, y



3. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Razonado lo anterior, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, los conceptos de agravio formulados por el partido político actor son **ineficaces**; debido a que se trata de argumentos genéricos, en los que soslaya precisar circunstancias fácticas y jurídicas específicas, a efecto que esta Sala Federal pueda estar en aptitud de analizar la eventual actualización de la causal de nulidad aducida en los diferentes centros de recepción de votos señalados en la demanda.

En efecto, sobre el tópico en examen, en su escrito de demanda el ente político actor se circunscribe a afirmar lo siguiente:

[...]

Asimismo, al examinar el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral; el acta de escrutinio y cómputo; y la constancia de clausura y remisión, a diferencia del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte la falta de firmas de los representantes del partido político que represento.

Por tanto, si la expulsión ocurrió sin que se encontrara en alguno de los supuestos previstos en la norma es que se considera que se surten las condiciones requeridas para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

[...]

De lo trasunto, se verifica que el ente político impugnante elude precisar o referir alguna circunstancia de hecho y de Derecho que se vincule de manera particular con la expulsión de sus representantes de las mesas directivas de casillas mencionadas, o bien, que se relacione con el impedimento al acceso de tales personas al referido órgano ciudadano.

Más aún, el propio partido promovente sostiene en términos hipotéticos y abstractos que, si la expulsión se generó sin estar al amparo de alguno de los supuestos previstos en la norma, la consecuencia que procedería decretar sería la nulidad de la votación recibida en la casilla en cuestión.

En ese contexto, se insiste, el ente político elude referir narrativa alguna respecto de las inconsistencias que hace valer, dado que no establece circunstancias de tiempo, modo o lugar de las que pudiera advertirse que lo alegado ocurrió, esto es, que se expulsó a sus representantes de las aludidas casillas. Aunado a que también incumplió la

carga procesal, en la vertiente probatoria, ya que omitió relacionar o aportar elemento de convicción alguno para acreditar su aseveración.

Incluso aun en el supuesto de obviar lo anterior, el razonamiento sostenido por el partido político actor en el sentido de que obra firma de sus representantes al inicio de la jornada electoral pero no al final de esta, no sería suficiente para —*aun de considerarlo acreditado*— tener por demostrada la actualización de la hipótesis de nulidad en cuestión, toda vez que, como lo ha considerado máxima autoridad en la materia en la jurisprudencia **17/2002**, de rubro: “**ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA**”¹⁰, la ausencia de firma, inclusive la que corresponde a los funcionarios de casilla, por sí misma, no es suficiente para acreditar que la persona en cuestión no se integró en el funcionamiento del órgano ciudadano receptor de los sufragios.

Conforme a lo expuesto, los argumentos objeto de análisis resultan **ineficaces** porque, como se ha expuesto, el instituto promovente incumple los elementos mínimos necesarios de carácter argumentativo y probatorio, para que esta Sala analice lo planteado.

3. Nulidad de la votación por haber ejercido violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores [artículo 75, inciso i), de la ley procesal electoral]

La citada causal de nulidad de los sufragios emitidos en las mesas directivas de casilla es vigente cuando se ejerce violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Sobre esta hipótesis de nulidad se distinguen 2 (dos) tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así, existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral, son

¹⁰ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas, resultan en actos de presión hacia los electores y que pueden llegar a afectar la validez de los votos.

Por ejemplo, si en las inmediaciones del domicilio en el cual se ha instalado la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral —*ya sea durante la instalación de la casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y/o cómputo o en el cierre*—, se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo fuera de los plazos legales, tales actuaciones se pueden traducir en actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que pueden para influir en el ánimo de los electores y de los funcionarios de casilla.

Al respecto, resulta aplicable la tesis relevante **XXXVIII/2001**, intitulada: “**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”¹¹.

También pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes de partidos ante tales órganos ciudadanos, pueden constituir una forma de presión hacia los integrantes de órgano receptor de los votos o de los electores.

Criterios sostenidos en la jurisprudencia **3/2004** y tesis **II/2005**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**” y “**AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)**”¹².

La emisión y vigencia de los citados criterios jurisprudenciales tienen por objeto contribuir a garantizar las condiciones aptas en las que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea,

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹² Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

razón por la cual también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los funcionarios de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio; esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

En esa misma lógica se inscribe el reconocimiento normativo establecido en el artículo 85, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a favor de los presidentes de las mesas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan que el voto sea libre y secreto, o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de las diferentes opciones políticas o los miembros de casilla.

Además, tales funcionarios de casilla tienen atribuciones para ordenar el retiro de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del voto o viole su secrecía, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de las opciones políticas o de los integrantes de la casilla.

En el caso particular, los motivos de disenso se declaran **ineficaces**, en virtud de que el instituto político actor incumple su carga procesal en 2 (dos) vertientes fundamentales, la de naturaleza argumentativa y la de carácter probatorio.

El partido actor elude señalar qué hechos fueron los que implicaron presión o violencia sobre los electores o funcionarios de casilla, únicamente se limita a reseñar el marco normativo o la dogmática de la causal en análisis, por lo que ni siquiera de forma genérica refiere los hechos o condiciones que la actualizaron en las casillas que menciona, con lo que incumple su carga argumentativa, lo que imposibilita el estudio de su



pretensión de nulidad, porque implicaría la subrogación de esta Sala en la carga del actor y lo cual sería una actuación jurídicamente inválida.

En el mismo sentido, por cuanto hace a los escritos de protesta que refiere el enjuiciante al inicio del respectivo apartado sobre la causal de nulidad en cita, en su escrito de demanda, el actor igualmente soslayó referir elementos fácticos que permitieran corroborar su narrativa y, menos, ofrece y/o aporta medios probatorios que la sustenten o, en su defecto, precisa las circunstancias que le impiden aportar tales elementos de convicción.

Así, el instituto enjuiciante incumple su carga argumentativa y probatoria, de ahí que sea inasequible jurídicamente analizar sus manifestaciones y, por ende, sea inviable su pretensión de nulidad de votación recibida en casilla por haberse ejercido violencia física o presión sobre las respectivas personas, con lo cual se declara **ineficaces** los argumentos objeto de resolución.

4. Nulidad de votación por impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos [artículo 75, inciso j), de la ley adjetiva electoral]

En el ejercicio del derecho de voto activo, además de cumplir los requisitos contenidos en el artículo 34, de la Constitución Política Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observadas para la eficaz emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, de la citada norma legal, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral serán aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se

ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 278, párrafos 1, 2, y 3, y 279, de la Ley General en consulta.

Además, los ciudadanos pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral; esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 225, párrafo 4, 226 y 285, párrafos 1 y 3, de la norma general referida.

Al respecto, se debe destacar que la instalación de las casillas inicia a las 7 (siete) horas, 30 (treinta) minutos del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las 8 (ocho) de la mañana.

Asimismo, se establece que la recepción de la votación puede concluirse antes de las 18 (dieciocho) horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren ciudadanos formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 273, párrafos 2 y 3, 274 y 285, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la



votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para tal efecto, se afecta en forma sustancial esos principios y, por tanto, debe sancionarse tal irregularidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los citados factores, se debe tener presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto elemento constitutivo de la hipótesis de nulidad, se debe demostrar fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de los electores a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con tal circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por la norma electoral.

Los conceptos de agravio esgrimidos por el partido político actor respecto de esta causal son **ineficaces**, ya que en ellos se incumple la carga argumentativa en señalar qué hechos fueron los que impidieron, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos de cada una las mesas directivas de casilla referidas.

En efecto, el ente político únicamente se limita a reproducir el marco normativo o la dogmática de la causal en análisis, por lo que ni siquiera de forma genérica refiere los hechos o condiciones que la actualizaron en las casillas que menciona, con lo que incumple su carga argumentativa, lo que imposibilita el estudio de su pretensión de nulidad, porque implicaría la sustitución absoluta en la función del impugnante, por lo que, como se señaló, los motivos de disenso resultan **ineficaces**.

5. Nulidad de votación por existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo [artículo 75, inciso k), de la ley procesal electoral]

El partido político actor esgrime la nulidad de diversas casillas por irregularidades graves —*precisándose que no obstante que, en el título del apartado respectivo de su escrito de demanda, cita la causal j), del artículo 75— para tal efecto, aduce diversos hechos que pretende utilizar como asidero fáctico para la hipótesis de nulidad que plantea y que consisten en los siguientes:*

- No existió capacitación alguna por parte del Instituto Nacional Electoral a los Capacitadores Asistentes Electorales, lo que generó un contexto de desinformación y desconocimiento en el proceso electoral.
- Se impidió el sufragio a los representantes de casilla de su partido, además de no recibir los escritos de protesta.
- Finalmente apunta que *“Si la capacitación a los CAES fue de por sí omisa en diversos aspectos fundamentales de la jornada electoral, por analogía la capacitación impartida de éstos a los funcionarios de casilla tuvo los mismos efectos: omisa e insuficiente. Lo anterior, se materializa en que **fueron omisos al 34 de 49 respetar** (sic) el derecho al sufragio de los representantes generales y de casilla antes citados, permitir la apertura y cierre tardío de las casillas y lo todavía más importante, la nula e insuficiente capacitación para el respeto del protocolo sanitario derivado de la pandemia que aun atraviesa el país.”*



Respecto de tales situaciones el instituto político considera que son irreparables y, por tanto, en su concepto, debe tener la consecuencia jurídica de anular las casillas que impugna.

A juicio es Sala Regional, los reseñados argumentos resultan **ineficaces** conforme a las siguientes premisas.

En primer término, el instituto político actor no refiere circunstancias específicas y tangibles respecto de la nula capacitación que refiere tuvo el personal del Instituto Nacional Electoral y la forma en que ésta impactó en la emisión del voto del electorado.

Menos aún refiere circunstancias particularizadas en cada una de las casillas que solicita su nulidad y sólo realiza argumentos genéricos, incluso refiere que deben anular el total de las casillas de los distritos que componen la quinta circunscripción.

Tampoco aporta elementos que permitan a esta autoridad estudiar situaciones concretas a fin de evaluar el actuar deficiente que haya derivado en impedir la votación de la ciudadanía y tampoco ofrece y/o aporta pruebas que permitan a esta autoridad federal estudiar y pronunciarse sobre la veracidad de sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior, se precisa que el objeto de los juicios de inconformidad promovidos ante esta Sala Regional sólo puede tener como objeto impugnar los actos que se vinculen con el cómputo de la elección que se controvierte, en tal caso, es inviable la pretensión del actor en el sentido de que esta Sala analizara, con base en este juicio, la totalidad de las casillas instaladas en cada una de las entidades federativas que conforman la V circunscripción electoral.

Por otra parte, es necesario considerar que la impugnación de la votación recibida en casillas tiene la carga de establecer hechos precisos que en su concepto hubieran sucedido en cada casilla y, más aún, aportar las pruebas que sustentan lo referido.

En el caso, de los hechos relativos a la falta de capacitación de los Capacitadores Electorales y Supervisores Electorales y a su vez, indebida actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla podría

actualizar en la causal de irregularidades graves, toda vez que tales alegaciones no podrían reconducirse a alguna de las diversas hipótesis de nulidad específicas previstas en el artículo 75, de la ley procesal electoral. Lo mismo podría considerarse de la negativa a recibir escritos de protesta.

La hipótesis contenida en el inciso k), del precepto en cita, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente de los enunciados en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos, así se ha considerado en la jurisprudencia **40/2002**, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**¹³.

Para que se configure la causal de nulidad objeto de estudio, se deben actualizar necesariamente los supuestos normativos siguientes:

1. La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
2. Que tales inconsistencias no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. La acreditación de que pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Se acredite el carácter determinante para el resultado de la votación.

Respecto al arábigo 1 (uno), se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad específicas de votación previstas en los incisos a) al j), del artículo 75, de la norma procesal electoral.

Al respecto, esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación establecidas de los incisos a) al j), de la

¹³ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



mencionada norma adjetiva, genera un margen de valoración al operador jurídico para determinar si se actualiza o no la misma, el cual va más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de tal irregularidad, y además acreditar que la misma aconteció durante la jornada electoral.

Respecto al elemento señalado en el numeral 2 (dos), consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al requisito 3 (tres), respecto a que los hechos en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla, de tal modo que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Por último, respecto al arábigo 4 (cuatro), relativo a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este factor puede analizarse y determinarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, bajo uno cualitativo.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, porque sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla,

toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Conforme a las premisas jurídicas reseñadas, Sala Regional Toluca considera que la causa de pedir formulada por el partido político actor para solicitar la nulidad es ineficaz para que esta autoridad abordara el estudio de la misma, ya que tales afirmaciones son apreciaciones genéricas y subjetivas del instituto político actor, debido a que omite relatar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de relacionarlas de forma específica con medios probatorios en los que se pudiera confirmar su narrativa.

En efecto, aún bajo el escenario de la pandemia derivada de la enfermedad SARS-COV2, conocida en todo el país, el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo diversas acciones y campañas informativas, a efecto de invitar a la ciudadanía a participar en la jornada electiva, al tiempo que se respetaran las medidas sanitarias con el propósito de salvaguardar la salud de todas las personas implicadas.

Ejemplo de ello es el acuerdo **INE/CG323/2021**, por el cual se estableció como medida extraordinaria y temporal, a causa de la pandemia covid-19, que la ciudadanía que quisiera ingresar a la casilla el día de la jornada electoral del seis de junio del año en curso debía usar cubrebocas con la finalidad de proteger la salud de quienes se encontraran al interior.

Así como el diverso **INE/CG324/2021**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las recomendaciones para el desarrollo de campañas políticas que podrían seguir los partidos políticos nacionales y candidaturas independientes en el marco de la contingencia sanitaria por el virus SARS-COV2 (covid-19).

También los diversos protocolos y medidas previstos por las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral, por los que se plantearon medidas y recomendaciones que partían de las determinaciones de las autoridades de salud.

Así, se tiene que la autoridad administrativa electoral nacional estableció una serie de medidas dirigidas a la protección del derecho a la



salud de la ciudadanía, al tiempo que se respetó el derecho al sufragio, todo ello con la finalidad de conjugar la posibilidad de realizar las elecciones, así como de cuidar y respetar el derecho a la salud.

No obstante, el ente político actor omite explicar en qué consistieron las acciones que podrían considerarse que rompieron o se alejaron de los protocolos mencionados, de forma tal que pudiera afectar el ejercicio del voto o alguno de sus principios rectores, o bien, los que orientan las elecciones.

En tal sentido, el sólo referir que hubo aglomeraciones de votantes y de funcionarios es totalmente insuficiente para tener por efectivamente formulado el agravio y, mucho menos, para tener por acreditada irregularidad alguna que atentara contra el ejercicio del sufragio o la autenticidad de los comicios.

Lo expuesto revela que el partido se circunscribe a realizar una afirmación dogmática carente de todo respaldo de hecho o probatorio, lo que se traduce en agravios ineficaces a partir de su insuficiencia.

Ahora, por lo que hace a la negativa a recibir escritos de protesta, el partido accionante soslaya ofrecer elementos fácticos que permitieran corroborar su narrativa y, menos, relaciona medios probatorios que la sustenten.

Así, el instituto enjuiciante incumple su carga argumentativa y probatoria, de ahí que sea inasequible jurídicamente analizar sus argumentos a la luz de los requisitos de la causal en estudio y, por ende, sea ineficaz su pretensión de nulidad de votación recibida en casilla por irregularidades graves, motivo por el cual se declaran **ineficaces** los motivos de disenso en análisis.

Por otra parte, aun cuando el partido actor realiza manifestaciones relativas a la apertura tardía o cierre anticipado de casillas, así como a que se impidió el voto a sus representantes, se trata de manifestaciones genéricas sin circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que carecen de los elementos mínimos necesarios para que esta Sala las reclasificara en las diversas causales en las que podrían subsumirse tales hechos, por lo que, ante su notoria insuficiencia es innecesario tal proceder.

B. Argumentos vinculados con la nulidad de la elección

El partido Fuerza por México solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales debido a que considera que tales nociones fundamentales fueron conculcadas, a partir de la actuación atribuida al Partido Verde Ecologista de México, que hace consistir en violación a la veda electoral por el video de apoyo difundido en diversas redes sociales por diversas personas públicas con un número considerable de seguidores.

Al respecto, en distintos precedentes esta Sala Regional ha llevado a cabo un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales —*entre otros precedentes los juicios ST-JRC-338/2015, ST-JRC-37/2016*— en tales fallos se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana; empero, su tutela se desprende del artículo 41, de la Ley Fundamental, que hace exigible a este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los principios consagrados en ella, entre éstos, el voto público.

Las nulidades electorales buscan asegurar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, dado que se puede declarar inválido cualquier acto de las autoridades administrativas electorales que incumpla los postulados que la Carta Magna establece a efecto de garantizar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la equidad en la contienda, el pluralismo político y la vigencia de los principios rectores de la función electoral¹⁴, así como los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

Las causas de nulidad de elección tienen por consecuencia imponer la mayor sanción al voto ciudadano cuando se incumplen las reglas y principios constitucionales de los procesos electorales y en los casos en los

¹⁴ Nava Gomar, Salvador, *Las nulidades en materia electoral federal*, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.) *La ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de derecho* (México: UNAM-IIIJ-IMDPC-Marcial Pons, tomo VI, 2008) 706.



casos en que ello se acredite plenamente debe dejarse sin efectos la elección viciada¹⁵.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral ha señalado que lo establecido en el artículo 99 constitucional en torno a que “[/]as salas Superior y regionales del Tribunal [Electoral del Poder Judicial de la Federación] sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”¹⁶, esto no significa la posibilidad de dejar sin sanción la vulneración de los principios básicos que sostienen la voluntad popular depositada en las urnas.

Así, la invalidez de la elección por violación de los principios constitucionales consiste en el proceso de identificación; primero, de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática y, en segundo lugar, del método de análisis en cada caso para determinar si estos fueron vulnerados y, por ende, se configure su actualización.

En ese sentido, de forma previa al análisis de los elementos que actualizarían una eventual invalidez de una elección, el órgano jurisdiccional debe identificar qué es lo que tutela la Ley Fundamental, cuándo se lleva a cabo un proceso electoral y qué finalidad tiene el mismo para el Estado Constitucional de Derecho; esto es, el marco constitucional en el cual se encuentran los principios rectores de las elecciones, que hacen de una elección democrática y a su vez válida.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió la tesis relevante **X/2001**, de rubro **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**¹⁷.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió la tesis relevante **X/2001**, de rubro **“ELECCIONES. PRINCIPIOS**

¹⁵ Favela Herrera, Adriana Margarita, *Teoría y práctica de las nulidades electorales* (México: Limusa, 2012) 400.

¹⁶ Criterio asumido en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-604/2007**.

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA¹⁸.

En esa línea y derivado de diversas ejecutorias emitidas por Sala Superior y Sala Regional Toluca ambas de este Tribunal Electoral, entre otras, en los juicios **SUP-JRC-165/2008**, **ST-JRC-15/2008**, **ST-JRC-34/2008** y **acumulado ST-JRC-36/2008**, **ST-JRC-57/2011**, **ST-JRC-117/2011**, **ST-JIN-26/2012** y **ST-JRC-206/2015**, se estableció el procedimiento para realizar al estudio cuando se aduzca la existencia de violaciones a principios constitucionales, el cual se conforma de los siguientes elementos:

1. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
4. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Por lo que, para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, se deben cumplir los extremos precisados.

De conformidad con lo expuesto, los motivos de disenso esgrimidos por el partido político actor son **ineficaces**, debido a que los elementos reseñados no se acreditan en el caso sometido a consideración de esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior se estima el modo apuntado porque de los elementos anteriormente descritos no es posible desprender la actualización y por ende la configuración de la invalidez de la elección por transgresión de los principios constitucionales.

Respecto al primer elemento en el que se aduce la supuesta súper-exposición de un partido político como hecho violatorio de algún principio o precepto constitucional, derivado de la intervención de los denominados

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



influencers en el momento de veda electoral, fase en la que esta proscrito a todos los actores políticos realizar cualquier tipo de propaganda porque ese momento está contemplado para la reflexión que han de llevar los ciudadanos sobre la emisión de su voto libre de toda influencia o acto proselitista.

En la especie, deviene insuficiente afirmar solo el hecho presuntamente violatorio cuando tal argumento carece de respaldo. Esto porque el justiciable se exime de aportar elementos para acreditar el acontecimiento que asevera irrumpe el principio constitucional y su impacto en los resultados de la elección, lo que da como consecuencia que no se acredite el hecho reprochable.

Ello, porque aun cuando se tuviera por acreditado, el hecho en que se sustenta la causa de invalidez, esto es, el rompimiento de la veda electoral por parte de *influencers* que solicitaban el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, se requería por lo menos argumentar la forma en que ese hecho trascendió y rompió el principio, así como el impacto que tal aspecto tuvo para el partido político que reclama la invalidez.

La exigencia en comento cobra especial relevancia toda vez que no cualquier hecho infractor es susceptible de generar la invalidez de una elección, en tanto se requiere la fractura del principio constitucional, lo cual en la legislación se mide a partir de la determinancia de la transgresión a los principios constitucionales.

El aspecto apuntado se omite acreditar por el partido político actor, conforme a lo siguiente.

En el distrito impugnado el Partido Verde Ecologista de México, no obtuvo el primer lugar en la elección, por lo cual, aun en el hipotético caso de que se tuvieran por probadas las alegaciones del partido promovente, no tendrían el alcance como para haber alterado el resultado final de la elección, porque en el 17 Distrito del Estado de México, el primer lugar de la elección lo obtuvo MORENA, en tanto que el Partido Verde quedó en sexto lugar.

Al respecto, cabe mencionar que la determinancia numérica tiene verificativo cuando los votos aducidos ilegalmente son iguales o mayores a

la diferencia entre el primer y segundo lugar; extremo que en la especie se incumple según se precisó.

Ahora, también se tiene presente que tratándose de causas de nulidad constitucionalmente previstas el Poder Reformador de la Constitución ha establecido que la determinancia se configura cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento), aspecto que no se colma y menos respecto del partido político actor quien no ocupó la segunda posición.

De ese modo, no se acredita el hecho reprochado, ni su determinancia.

Ahora, por cuanto al grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, este tampoco se acredita, toda vez que se carece de elementos probatorios y argumentativos para desprender cómo el hecho irregular afectó al partido actor a grado tal que ni siquiera lo posicionó cercano al primer lugar, ni al segundo, lo cual revela que la circunstancia de que no haya alcanzado una mayor votación obedeció a circunstancias o aspectos distintos al del hecho en que sustenta la nulidad de la elección que pretende.

Por tanto, al no actualizarse la infracción cualitativa o cuantitativamente, tampoco se genera la determinancia para invalidar la elección analizada, ya que la indebida ventaja que hubiera podido obtener, se reitera —*en el hipotético caso de tener por probado lo que aduce el instituto político actor*— no tuvo el efecto suficiente para poner en duda el resultado de esta elección, razón por la cual, el principio de certeza y equidad en la contienda, en caso de ser afectado, no lo fue en medida tal que alterara de forma significativa o de tal magnitud que le permitiera el triunfo a quien se le atribuyen los actos contrarios a la norma.

En tal sentido, como se ha expuesto, lo sostenido por el ente político impugnante no podría ser base eficiente para cambiar el resultado de quién resultó electo y, por ende, que de ninguna forma podría poner en duda la vigencia de los principios constitucionales rectores de los comicios de forma tal que cambiara el resultado de la elección, de ahí la **ineficacia** apuntada.



En consecuencia, al haberse desvirtuado las pretensiones de nulidad de casillas, lo procedente es confirmar el cómputo distrital controvertido. En similar sentido, al haberse declarado **ineficaz** la causal de nulidad de elección, se debe confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

UNDÉCIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos en sendos autos de veinticuatro de junio, los cuales en el caso del juicio de inconformidad **ST-JIN-35/2021**, fue dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en el caso del diverso **ST-JIN-104/2021** fue destinado tanto a la referida Titular como al Consejero Presidente del 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, destacándose que en este último caso se dictó un diverso apercibimiento en el acuerdo de veintinueve de junio.

Lo anterior, porque tal como consta en autos de los referidos medios de defensa, la actuación de cada uno de los mencionados funcionarios electorales fue oportuna; en tanto que en el primer caso se llevó a cabo de forma inmediata la comunicación procesal que se le ordenó a la citada Titular del referido órgano técnico de fiscalización, consistente en correr traslado con los escritos de demanda de los juicios **ST-JIN-35/2021** y **ST-JIN-104/2021**, a la fórmula de candidatas electos en el distrito electoral federal en cuestión y, por lo que hace al medio de impugnación **ST-JIN-104/2021**, de igual forma, el referido Consejero Presidente aportó oportunamente los documentos electorales que le fueron requeridos en 2 (dos) ocasiones.

DUODÉCIMO. Vistas. Aun cuando en el análisis de fondo de los juicios objeto de la presente resolución se han desestimado los conceptos de agravio en los que se plateó la nulidad de la elección derivado de las publicaciones que en redes sociales diversas personas identificadas como "*influencers*" llevaron a cabo a favor del Partido Verde Ecologista de México durante la veda electoral, se determina lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, Sala Regional Toluca ordena dar vista a las siguientes autoridades:

1. Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ordene el inicio del o los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes —*especial u ordinario y en materia de fiscalización*—, a través de las unidades técnicas correspondientes, en contra de las personas involucradas con las referidas publicaciones, así como del o los partidos políticos que, eventualmente, se pudieron beneficiar de tal conducta y, consecuentemente, la implicación económica que el desarrollo de la aludida actuación en redes sociales pudo haber generado.

2. A la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus facultades, en su caso, de estimarlo procedente, lleve a cabo la investigación correspondiente por la probable comisión de algún ilícito penal de las personas vinculadas con las mencionadas publicaciones durante la veda electoral.

Para efecto de lo anterior, se ordena correr traslado con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda que motivó la integración del expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-104/2021** a las citadas autoridades electorales.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad **ST-JIN-104/2021** al diverso **ST-JIN-35/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se confirman, en la materia de la impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional realizado por el 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, la declaración de validez de la elección y el



otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas electas.

TERCERO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para los efectos y términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Encuentro Solidario; por correo electrónico al partido Fuerza por México y a MORENA, quien comparece con la calidad de tercero interesado, así como a la autoridad responsable; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en estos 2 (dos) últimos casos acompañado de copia certificada de la sentencia en los términos del artículo 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, adicionalmente, en el caso del citado Consejo General, en la comunicación procesal respectiva, también se le deberá notificar la copia certificada de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-104/2021;** **por oficio** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-104/2021;** así como por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la citada ley procesal electoral, así como 94, 95, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**ST-JIN-35/2021
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.